

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO 68001 3110 008 2023 00232 01

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante diligencia surtida el 17 de mayo de 2023 la Comisaría de Familia de Piedecuesta resolvió el incidente de desacato a la medida de protección bajo radicado 224-2022, promovido contra JOSE LUIS LARGO BUSTACARA, mediante el cual se ordenó lo siguiente:

"PRIMERO: *DECLARESE EN DESACATO al señor JOSE LUIS LARGO BUSTACARA, en virtud a las motivaciones que precedieron y, en consecuencia, ORDENAR al señor JOSE LUIS LARGO BUSTACARA que dentro de los cinco (5) siguientes a la ejecutoria de esta decisión de cumplimiento de forma íntegra y completa a la orden impartida por esta autoridad el día tres (03) de agosto de 2022. So pena de imponer las sanciones previstas en la Ley 294 de 1996 y ley 575 de 2000.*

"SEGUNDO: *Advertir a las partes que cualquier acto de violencia, maltrato, o agresión entre ellos dará lugar a la imposición de las sanciones previstas por el Art. 7 de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del 2.000 y ley 2126 de 2021.*

"TERCERO: *Estas determinaciones quedan notificadas por estrados a las partes por encontrasen presente y en contra de la misma procede los recursos previstos en el ordenamiento jurídico."*

La anterior providencia fue notificada en estrados ese mismo día, es decir, el 17 de mayo de 2023, y la autoridad administrativa dio vía libre a la interposición de recursos por lo que, el incidentado interpuso recurso de apelación, siendo concedido por la Comisaría de Familia de Piedecuesta.

Pues bien, dicho recurso, de conformidad con los presupuestos establecidos en la ley, no está llamado a prosperar veamos,

La Ley 294 de 1996, por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, establece en el Artículo 18 lo siguiente,

"Artículo 18. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió la orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.

*Contra la **decisión definitiva sobre una medida de protección** que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.*

Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.”(Negrita extra texto).

De la norma trascrita se desprende que el recurso de apelación procede cuando se trata de medidas definitivas, y cuando se trata de incumplimiento a la medida de protección definitiva procede el desacato.

Ahora bien, el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, señala lo siguiente:

"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. // La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. "

De la lectura del aparte normativo, se concluye que contra la decisión del incidente de desacato **no procede ningún recurso**, pues sólo existe el grado de consulta cuando lo resuelto en la decisión sea **sancionar** a quien hubiese incumplido la orden dada, situación que no sucede en el presente asunto, pues la comisaria no emitió sanción de ningún tipo al incumplido, limitándolo solamente a declararlo en desacato, por lo que tampoco procede el grado jurisdiccional de la consulta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación presentado por el incidentado JOSE LUIS LARGO BUSTACARA contra el fallo proferido dentro del incidente de desacato a la medida de protección bajo radicado al No. 224-2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de Familia del municipio de Piedecuesta, una vez en firme el presente proveído.

Notifíquese,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9382d16d6b43e122e06d9cbe9425c5b8a16423c5438ae62c1a1bc5e50b404ebb**

Documento generado en 26/05/2023 03:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>